



**DECRETO NÚMERO: 052**

**POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN XXVII DEL ARTÍCULO 9, EL ARTICULO 10 Y LA FRACCIÓN XI DEL ARTICULO 37; Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 37, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 40 Y EL ARTÍCULO 40 BIS TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**LA HONORABLE XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,**

**DECRETA:**

**ÚNICO:** SE REFORMAN: la fracción XXVII del artículo 9, el artículo 10 y la fracción XI del artículo 37; y SE ADICIONAN: la fracción XII al artículo 37, un segundo párrafo al artículo 40 y el artículo 40 BIS todos de la Ley de Protección Civil del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

**ARTICULO 9.- ...**

**I. a la XXVI. ...**

**XXVII. Sistema:** El Sistema Estatal de Protección Civil, como conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, principios, instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones, que establecen y conciertan los Gobiernos del Estado y de los Municipios con los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, las autoridades federales y las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, sociales y privados y los organismos autónomos a fin de efectuar acciones corresponsables en cuanto a la prevención, mitigación, preparación, auxilio, restablecimiento, rehabilitación y reconstrucción en caso de riesgo, emergencia, siniestro o desastre;

**XXVIII a la XXIX. ...**



**ARTÍCULO 10.-** El Sistema Estatal de Protección Civil, como parte integrante del Sistema Nacional, es el mecanismo de enlace entre la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, los Poderes Judicial y legislativo del Estado y de los municipios de la entidad, así como de los diversos grupos voluntarios, sociales y privados, los organismos autónomos y autoridades federales. Su objeto es la conjunción de esfuerzos, instancias, instrumentos, políticas públicas, servicios y acciones institucionales destinadas a la prevención, detección, mitigación, protección, cooperación, coordinación, comunicación, restauración y atención de las situaciones generadas por el impacto de siniestros o fenómenos destructivos en la población, sus bienes y entorno en su ámbito territorial.

**ARTÍCULO 37.-** ...

I. a la X. ...;

XI. fortalecer la atención de emergencias impulsando el equipamiento y profesionalización de los cuerpos de bomberos;

XII. Las demás que les confiera el Sistema Nacional de Protección Civil, el Sistema Estatal de Protección Civil, esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

**ARTÍCULO 40.-** ...



Los Cuerpos de Bomberos de los Municipios serán integrantes de la estructura de los Sistemas Municipales de Protección Civil que correspondan, formando parte del Sistema Estatal de protección Civil.

**ARTICULO 40 BIS.-** Los Ayuntamientos tendrán a su cargo la prestación del servicio de bomberos, a través de los Cuerpos de Bomberos respectivos.

El servicio de bomberos podrá ser prestado directamente por el Ayuntamiento, como una de sus dependencias, como entidades de la administración pública paramunicipal, o bien, a través de organizaciones o grupos de los sectores social o privado, previa la celebración de los convenios que, para tal efecto, se formalicen.

El servicio de bomberos deberá prestarse con base en los objetivos, estrategias y prioridades establecidas en los programas municipales que correspondan.

La integración, organización, funciones, jerarquías, insignias, uniformes, requisitos de ingreso, obligaciones y derechos de los integrantes de los cuerpos de bomberos se regulará en los reglamentos municipales correspondientes.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente Decreto.



**DECRETO NÚMERO: 052**

**POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN XXVII DEL ARTÍCULO 9, EL ARTICULO 10 Y LA FRACCIÓN XI DEL ARTICULO 37; Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 37, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 40 Y EL ARTÍCULO 40 BIS TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**TERCERO.** Los Ayuntamientos dentro del término de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto deberán expedir su reglamento municipal para regular la organización y funcionamiento de los cuerpos de bomberos de conformidad al artículo 40 BIS del presente Decreto o en su caso adecuar sus reglamentos municipales vigentes en materia.

**SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**

**DIPUTADO PRESIDENTE:**

**DIPUTADA SECRETARIA:**

**C. EMILIANO VLADIMIR RAMOS HERNÁNDEZ.**

**C. EUGENIA GUADALUPE SOLÍS SALAZAR.**